

RESOLUCION No. 141-98
QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS, DE COOPERACION
ECONOMICA Y TECNOLOGICA, SUSCRITO ENTRE LAS ANTILLAS
NEERLANDEAS, ARUBA Y REPUBLICA DOMINICANA EN FECHA 24
DE JUNIO DE 1992

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 141-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, en fecha 24 de junio de 1992.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, en fecha 24 de junio de 1992. Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán, sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del margen de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes; que copiado a la letra dice así:

Convenio entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas Neerlandesas, Aruba y República Dominicana

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO
DE LOS PAÍSES BAJOS DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE LAS ANTILLAS NEERLANDEAS, ARUBA Y LA REPÚBLICA
DOMINICANA

El Gobierno de la República Dominicana,

y

el Gobierno del Reino de los Países Bajos, quienes en lo adelante se denominarán las Partes Contratantes:

Deseando fortalecer las relaciones amistosas existentes desde siempre, deseando promover la cooperación económica y técnica basada en la equidad y en beneficio mutuo de ambas naciones;

acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del margen de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes.

2. Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo anterior, las Partes Contratantes fomentarán particularmente el establecimiento de vínculos entre empresas y organizaciones en las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, teniendo en cuenta las necesidades y oportunidades de estos países.

Artículo II

La cooperación económica y tecnológica mutua podrá desarrollarse en el terreno de comercio, industria, energía, turismo, transporte y comunicación, agricultura, sector de servicios y cualquier otro terreno que acuerden las Partes Contratantes, tomando en cuenta las ventajas así como las capacidades de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.

Artículo III

Las Partes Contratantes están de acuerdo en consultarse entre sí para obtener mejores resultados de este Convenio y de sus relaciones mutuas que se efectúan en los distintos sectores de sus económicas, a través de la cooperación entre las empresas y organizaciones de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado. Esta cooperación puede consistir en:

1. El estudio, la preparación y la ejecución de proyectos de interés común.
2. El desarrollo de actividades conjuntas que puedan conducir a la creación de

empresas nuevas en las que participen las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.

3. El nombramiento de agentes de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, quienes también estarán encargados del mercadeo de productos.

Artículo IV

Para fomentar la cooperación en el campo tecnológico, las Partes Contratantes ejecutarán proyectos en los cuales se iniciará o ampliará la cooperación entre empresas y organizaciones de los países mencionados.

Esta cooperación incluirá, entre otros:

1. El intercambio de conocimientos y de documentación técnica;
2. El intercambio de personal en vías de formación técnica;
3. Visitas y viajes de estudio de especialistas y técnico~;
4. La organización de cursos y seminarios especializados;
5. La investigación conjunta realizada por técnicos de las Antiflas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado para la ejecución de proyectos acordados entre empresas y organizaciones de las Antillas Neerlandesas y/o Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado.

Artículo V

1. Una Comisión Mixta integrada por representantes designados por los Gobiernos de las Antillas Neerlandesas por un lado y la República Dominicana por otro lado, atenderá la aplicación del presente Convenio entre las Antillas Neerlandesas y la República Dominicana, y servirá como organismo asesor de los Gobiernos mencionados en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.

2. Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de la Comisión Mixta.

Artículo VI

1. Una Comisión Mixta, integrada por representantes designados por los Gobiernos de Aruba por un lado y la República Dominicana por otro lado, atenderá la aplicación del presente Convenio entre Aruba y la República Dominicana, y servirá como organismo asesor de los Gobiernos mencionados en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.

2. Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de la Comisión Mixta.

Artículo VII

En lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará únicamente a las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Artículo VIII

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha del canje de las Notas en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos, y tendrá una vigencia de cinco (5) años.

2. Salvo el caso en que una de las Partes Contratantes manifestase a la otra con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración, su deseo de denunciarlo, el presente Convenio será prorrogado automáticamente por períodos de cinco (5) años.

Artículo IX

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto noventa (90) días después de la confirmación del recibo de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscritos, debidamente autorizados,

firman el presente Convenio, en dos originales, en idioma neerlandes y en idioma español, siendo igualmente válidas ambas versiones, en Santo Domingo de Guzmán a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del
Departamentó de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores,

CERTWICO: que la presente es copia fiel del Convenio entre la República
Dominicana y el

Reino de los Países Bajos de Cooperación Económica y Tecnológica entre las Antillas
Neerlandesas, Aruba y República Dominicana, del 24 de junio de 1992, cuyo original
está

depositado en los archivos de esta Dependencia Oficial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos
(1992).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos
noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Vicente Castillo Díaz Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretario Ad-Hoc.Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández